

**FICHA JURISPRUDENCIAL**

**NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0062-2017**

**FECHA DE RESOLUCIÓN: 23-10-2017**

**FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1**

**TEMÁTICAS RESOLUCIÓN**

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. DEMANDA / 6. Demanda defectuosa /**

**Problemas jurídicos**

1) Se interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Suprema N° 21653 de 10 de agosto de 2017, sin cumplir las formalidades de rigor de adjuntar la diligencia de notificación en original o fotocopia debidamente legalizada, así como acreditar la legitimidad pasiva del demandado, generales de ley, la cosa demandada con toda exactitud, los hechos en que fundare su demanda, observaciones efectuadas mediante decreto de 14 de septiembre de 2017 cursante a fs. 22 de obrados, disponiéndose que con carácter previo a la consideración de la admisión de la demanda, cumplir lo señalado por el inc. 4), 5), 6) y 7) del art. 327 del Cód. Pdto. Civ, otorgándoseles a tal efecto un plazo de 15 días hábiles, computables a partir del día hábil siguiente de su legal notificación bajo conminatoria de tenerse la demanda como no presentada de conformidad al art. 333 del Cód. Pdto. Civ., norma aplicable por supletoriedad por mandato del art. 78 de la L. N° 1715, providencia con la que se notificó a los actores el 27 de septiembre de 2017, conforme a la diligencia de notificación cursante a fs. 23 de obrados fijada en el tablero de la Sala Segunda del Tribunal.

**Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental**

"de la revisión del expediente se tiene que el demandante no subsanó las observaciones en el plazo otorgado mediante proveído de 14 de septiembre de 2017, cursante a fs. 22 de obrados, ratificado por el informe elaborado por la Secretaria de Sala Segunda cursante a fs. 24 de obrados, consiguientemente, habiendo expirado el plazo concedido a esta parte, conforme se tiene de obrados y lo señalado, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., que a la letra dice: "Demanda Defectuosa; cuando la demanda no se ajustare a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada", norma aplicable al caso por mandato del art. 78 de la L. N° 1715".

**Síntesis de la razón de la decisión**

El AID-S2-0062-2017 tiene por NO PRESENTADA la demanda contenciosa administrativa, con base en

el siguiente argumento: 1) El art. 333 del Cód. Pdto. Civ., que a la letra dice: "Demanda Defectuosa; cuando la demanda no se ajustare a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada", norma aplicable al caso por mandato del art. 78 de la L. N° 1715.

**Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

El art. 333 del Cód. Pdto. Civ., que a la letra dice que cuando la demanda no se ajustare a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada.